

¿HACIA DÓNDE VA EL BIODERECHO?

Where is bio-law going?

Dove sta andando il biolaw?

Jorge Nicolás Lafferriere¹

Para citar este artículo:

Lafferriere, J.N. (2020). “¿Hacia dónde va el bioderecho?”.

Prudentia Iuris, N. Aniversario, pp. 337-350.

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.337-350>

Resumen: A cincuenta años de la primera vez que se utilizó el término “bioética”, el artículo ofrece reflexiones sobre la relación entre bioética y Derecho, esbozando algunas tendencias y proyecciones. Se hace un análisis del lugar del Derecho ante la interdisciplinariedad de la bioética, ofreciendo un balance de las relaciones entre ambas disciplinas, enfocado tanto en las dificultades que presenta la relación, como en los aportes que se realizan mutuamente. Luego, se presentan algunas de las cuestiones decisivas para el bioderecho en este momento histórico.

Palabras clave: Bioética; Bioderecho; Persona humana; Dignidad humana; Biotecnologías.

Abstract: 50 years after the first time the term “bioethics” was used, this paper offers reflections on the relationship between bioethics and law, outlining some trends and projections. Considering the interdisciplinarity of bioethics, the paper offers an analysis of the place of law in bioethics, and summarizes a balance of the relations between both disciplines, focused both on the difficulties that the relationship presents, and on the contribu-

¹ Profesor. Doctor en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: nicolas_lafferriere@uca.edu.ar.

tions that are made to each other. Then, some of the decisive questions for bio-law are presented at this historical moment.

Keywords: Bioethics; Biolaw; Human person; Human dignity; Biotechnology.

Sommario: A cinquenta anni dal primo utilizzo del termine “bioetica”, l’articolo propone riflessioni sul rapporto tra bioetica e diritto, delineando alcune tendenze e proiezioni. Si analizza il posto del diritto prima dell’interdisciplinarietà della bioetica, offrendo un equilibrio delle relazioni tra le due discipline, focalizzato sia sulle difficoltà che il rapporto presenta, sia sui contributi che si danno reciprocamente. Quindi, in questo momento storico vengono presentate alcune delle domande decisive per il biodiritto.

Parole chiave: Bioetica, Diritto biologico, Persona umana, Dignità umana, Biotecnologie.

1. Introducción

Han pasado cincuenta años desde que en 1970 el Dr. Van Rensselaer Potter publicara un artículo denominado *Bioethics. The science of survival* (“Bioética. La ciencia de la supervivencia”)², y la bioética se ha consolidado como una nueva disciplina que tiene por objeto la valoración de las biotecnologías aplicadas a la vida. En este tiempo, también han sido muchísimos los desarrollos biotecnológicos que han desplegado un notable poder de conocer y operar sobre la realidad biológica. El Derecho no es ajeno a este proceso, pues siempre que nos encontramos en situaciones donde hay relaciones de alteridad y debemos valorar las aplicaciones biotecnológicas relativas a la persona humana estamos ante una situación donde se hace necesario determinar lo justo. Se habla así de un “bioderecho”.

En este marco, en este breve trabajo³, con ocasión del 40º aniversario de la Revista *Prudentia Iuris*, quisiera ofrecer unas reflexiones sobre la re-

2 En realidad, los estudios han encontrado que la primera vez que se registró el uso del término “bioética” fue en 1927, por Fritz Jahr en Alemania, aunque no logró el arraigo necesario para imponerse y abrirse camino como disciplina. Ver Sass, H. M. (2007). “Fritz Jahr’s 1927 Concept of Bioethics”. *Kennedy Institute of Ethics Journal*, 17, nº 4, 279-95, <https://doi.org/10.1353/ken.2008.0006>; Goldim, J. R. (2009). “Revisiting the Beginning of Bioethics: The Contribution of Fritz Jahr (1927)”. *Perspectives in Biology and Medicine*, 52, nº 3, 377-80, <https://doi.org/10.1353/pbm.0.0094>.

3 En este trabajo, retomo y amplío algunos puntos que trabajé en mi tesis doctoral: Lafferriere, J. N. (2011). *Implicaciones jurídicas del diagnóstico prenatal. El concebido como hijo y paciente*. Buenos Aires. EDUCA, 268-81.

lación entre bioética y Derecho, esbozando algunas tendencias y proyecciones para el bioderecho⁴.

Primero, me propongo analizar el lugar del Derecho ante la interdisciplinariedad de la bioética, ofreciendo un balance de las relaciones entre bioética y Derecho, enfocado tanto en las dificultades que presenta la relación, como en los aportes que se realizan mutuamente estas disciplinas. Luego, presentaré lo que considero son algunas de las cuestiones que se presentan como decisivas para el bioderecho en este momento histórico.

2. El Derecho en la interdisciplinariedad de la bioética

2.1. ¿Qué es la bioética? El problema de la interdisciplinariedad

En todos estos años, una tensión ha sido inherente a la bioética. ¿En qué consiste su novedad? ¿No existió siempre una ética médica, como parte de la filosofía práctica que orienta las conductas humanas? ¿Por qué inventar un nuevo término y una nueva disciplina? El hecho de que sea una nueva disciplina, ¿significa que se “distancia” de los métodos propios de la ética? Responder a estas preguntas es fundamental para comprender el lugar que ocupa el Derecho en la consideración de las biotecnologías y la bioética.

Resulta iluminadora la investigación que condujo Reich sobre los orígenes del término “bioética”. Este autor llega a la conclusión de que ese neologismo tuvo un nacimiento “bilocado”⁵, pues en 1970 Potter, en la Universidad de Wisconsin, usa el término por primera vez y casi al mismo tiempo aparece el mismo término en Georgetown, de la mano de los trabajos de

4 Quisiera resaltar la importante presencia que han tenido en las páginas de la Revista *Prudentia Iuris* las cuestiones bioéticas en sus implicaciones jurídicas. En estos cuarenta años, ya desde los primeros números, se publicaron trabajos de reflexión sobre temas como inicio y fin de la vida, consentimiento informado, técnicas procreativas, genética, entre otros. Una búsqueda en el Repositorio Institucional de la UCA donde están publicados todos los números de la revista arroja, con la voz “bioética”, 69 trabajos. Para mencionar el primer trabajo, en el n. 5 del año 1981 se publicaba un artículo del Dr. Osvaldo Pedro Raffo Magnasco sobre las técnicas de procreación artificial, a tan solo tres años del nacimiento de la primera bebé de probeta: “La eficacia técnica no puede ser considerada como fuente incondicional de moralidad. Para muchos, resulta incomprensible que una cosa laboriosa y técnicamente realizable pueda ser moralmente sojuzgada”. Raffo Magnasco, O. P. (1981). “Técnicas genéticas de fecundación en las personas de existencia visible, sus implicancias éticas y jurídicas”. *Prudentia Iuris*, 5, 61-110, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3174/1/prudentia5.pdf>.

5 Reich, W. T. (1994). “The Word ‘Bioethics’: Its Birth and the Legacies of those Who Shaped It”. *Kennedy Institute of Ethics Journal*, 4, n° 4, 319-35, <https://doi.org/10.1353/ken.0.0126>.

André Hellegers. Ahora bien, para Reich, esa bilocación también revela que, en su origen, la bioética respondió a dos modelos epistemológicos diferenciados. Por un lado, el modelo Wisconsin de Potter buscaba crear una nueva disciplina, que ofreciera una ética normativa para los problemas de salud a nivel global. En cambio, el modelo Georgetown recurría a argumentos filosóficos más precisos en el área de la ética aplicada, como una rama de esta última disciplina⁶. Siguiendo esta indagación, Brugger procura explicar los problemas que son inherentes a la bioética y su carácter interdisciplinario. En efecto, si seguimos el modelo de Potter, la bioética es vista como una nueva disciplina, global e integrando varias disciplinas en sí misma. Por su parte, para el modelo Georgetown, la bioética se identifica con la filosofía moral y ello resuelve algunas de las tensiones propias de la interdisciplina⁷.

Se ha extendido la idea de que la bioética es una nueva disciplina en la que se amalgaman las distintas ciencias a partir de un nuevo objeto y un nuevo método, como si se integraran formando un híbrido. En esta visión de la bioética, se debilitan las disciplinas en sus especificidades. La alternativa a esta visión no es una simple multidisciplinaria⁸, donde se yuxtaponen las ciencias sin ninguna integración entre sí. Como bien dice Melina, en la bioética confluyen “biología, psicología, sociología, derecho, filosofía política, ética, teología, etc. Pero multidisciplinaria no significa aún interdisciplinaria. La cuestión epistemológica encuentra aquí su punto central: ¿qué relación tienen las múltiples disciplinas que forman el campo de la bioética? Para asegurar la unidad interna de la bioética es necesario identificar un saber arquitectónico y pensar en las formas de integración de las otras formas parciales del saber”⁹.

Así, considero que la bioética es una nueva disciplina por esa impronta interdisciplinaria requerida para abordar un objeto tan complejo como las tecnologías que se aplican a la vida. Sin embargo, esa novedad no puede ser entendida como emancipación de su raíz, que sigue siendo ética. Por eso, la bioética necesita una unidad interna dada por la filosofía práctica. Me parece muy lúcida la propuesta de Brugger, quien entiende a la ética como “disciplina organizadora”, pues tiene la competencia para involucrarse y

6 Reich, W. T. (1995). “The Word ‘Bioethics’: The Struggle Over Its Earliest Meanings”. *Kennedy Institute of Ethics Journal*, 5, n° 1, 19-34, <https://doi.org/10.1353/ken.0.0143>.

7 Brugger, C. (2015). “Bioethics: Ethico-Centric Interdisciplinarity”. *Quaestiones Disputatae*, 5, n° 2, 33, <https://doi.org/10.5840/qd20155218>.

8 Sobre este problema, nos remitimos al estudio efectuado por el Instituto para la Integración del Saber de la Universidad Católica Argentina (2002). “Investigación, Integración del saber e Interdisciplinaria”. *Consonancias* 1, n° 2, 1-12, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/7368/1/consonancias2.pdf>.

9 Melina, L. (1999). “Reconocer la vida. Problemas epistemológicos de la Bioética”. En *¿Qué es la vida? La bioética a debate*. Ed. Angelo Scola. Madrid. Ediciones Encuentro, 67.

guiar el razonamiento ético. Tal primacía no supone ignorar el necesario rol de las otras disciplinas, sino facilitar que cada una haga su propia contribución¹⁰.

2.2. La relación entre bioética y Derecho

Desde esa comprensión de la interdisciplinariedad de la bioética podemos entender mejor el aporte específico que hace el Derecho. Al respecto, como dice Daniel Herrera, “si bien no se confunde el Derecho y la moral, se los distingue, pero no para separarlos sino más bien para integrarlos como la parte (Derecho) al todo (moral)”¹¹. Así, en ese encuadre interdisciplinario, resulta indudable que, en la bioética como interdisciplina, es necesario integrar una dimensión jurídica, que consiste en la determinación de lo justo según cierta regla o medida en las relaciones de alteridad, conforme a la recta razón y en orden al bien común. Entiendo que esa dimensión jurídica de la bioética es el “bioderecho”.

En este marco, en la práctica de la bioética, no siempre se ha comprendido así a la moral y el Derecho. En este apartado, propongo recapitular algunas dificultades en la relación entre bioética y Derecho, y luego los aportes que cada disciplina hace y recibe de la otra.

a) Dificultades en la relación entre bioética y Derecho

La relación entre bioética y Derecho ha enfrentado no pocas dificultades. A continuación, ofrecemos una sintética sistematización de algunas de esas dificultades:

- Tomando en cuenta los problemas inherentes a la naturaleza interdisciplinaria de la bioética, si ella es concebida como un híbrido completamente nuevo que disuelve las disciplinas implicadas, el método propiamente jurídico se debilita.
- En algunos ámbitos bioéticos se puede advertir una desconfianza hacia la coercibilidad del Derecho, en la idea de que en una sociedad pluralista es imposible encontrar criterios comunes y que la

10 Brugger, C. “Bioethics: Ethico-Centric Interdisciplinarity”. Cit., 33.

11 Herrera, D. A. (2015). “En defensa de la moralidad del Derecho”. *Prudentia Iuris*, 79, 17-32, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/defensa-moralidad-derecho-herrera.pdf>.

ley debe abstenerse de limitar de cualquier forma la autonomía. Así, para algunos, la bioética se debería limitar a realizar meras recomendaciones u opiniones consultivas, de modo que se pretenda excluir toda posibilidad de prescribir conductas cuando están en juego biotecnologías. Como explica Serrano Ruiz-Calderón, “al utilizarse preferentemente argumentos éticos en el debate al que nos venimos refiriendo, se genera una notable resistencia a una transformación en normas de vigencia social; sobre todo, surge un especial rechazo a su sanción jurídica”¹².

- En esa misma línea, en lugar de comprender el Derecho como el objeto de la justicia, algunos entienden que el Derecho debe limitarse a intervenir sólo ante las cuestiones más graves y se sustraen del ámbito de lo jurídico la gran mayoría de los problemas biotecnológicos. Se ignora, así, que es propio de la justicia “dar a cada uno lo suyo” y, por tanto, siempre que estamos en relaciones de alteridad donde hay derechos y deberes tendremos que evaluar lo justo según cierta medida, que podremos conocer por la razón.
- Otro problema ha sido la impronta marcadamente casuística de la bioética, que ha descuidado la reflexión más sistemática sobre las reglas de la argumentación jurídica y sus particularidades.
- Una concepción reduccionista del Derecho, presente en algunos bioeticistas, lo entiende únicamente como la norma escrita, ignorando la riqueza que encierra el término y la fuerza argumentativa que ofrece entenderlo como un término análogo, cuyo primer análogo es la misma cosa justa.
- Otro problema es que, así como la bioética tiene distintas escuelas, también en el Derecho hay distintas concepciones iusfilosóficas que resultan decisivas al momento de considerar las cuestiones biotecnológicas.

b) Derecho y bioética: los aportes mutuos

En este horizonte no resulta fácil establecer las correctas relaciones y vinculaciones entre el Derecho y la bioética¹³. En este breve trabajo, me concentraré en cómo se enriquecen mutuamente estas disciplinas.

¹² Serrano Ruiz-Calderón, J. M. (1993). *Bioética, poder y Derecho*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 30.

¹³ Sobre el tema, ver D’Agostino, F. (1994). “Bioetica e diritto”. *Medicina e Morale*, 4, 675-690.

- i) El aporte que el Derecho hace a la bioética: para Brugger, la interdisciplinariedad de la bioética está representada por las preguntas que se deben hacer para afrontar sus problemas y que divide en cuatro categorías, siguiendo a Marcus Düwell: descriptivas, predictivas, prescriptivas-regulatorias y prescriptivas-normativas¹⁴. Dentro de ese enfoque, está claro que la bioética no puede quedarse en un discurso meramente “descriptivo” o “predictivo” sobre las biotecnologías, o meramente sociológico. Tiene una dimensión prescriptiva propia. Ahora bien, tal prescriptividad necesita tener una proyección hacia lo justo que es exigible públicamente y en forma coercitiva. El Derecho aporta a la bioética la exigencia que surge de lo justo, las implicaciones concretas, aquí y ahora, del trato merecido por el “otro” en las relaciones de alteridad y en la perspectiva del bien común. Una bioética que se reduce a recomendaciones sin la coercibilidad jurídica, conduce a una grave desprotección de los más vulnerables y compromete el bien común. Por eso, la relevancia que han tomado la dignidad y los Derechos Humanos constituye uno de los aportes del Derecho a la bioética. Otro aporte que el Derecho realiza es su lenguaje sistemático, desarrollado, preciso, conceptualmente fértil para razonar en torno a los tópicos de la bioética y dar una herramienta para la acción.
- ii) El aporte de la bioética al Derecho: el Derecho como saber práctico prudencial se enriquece en el encuentro con otras disciplinas que le permiten conocer con más precisión los elementos concretos que están bajo su análisis para determinar lo justo. Ello es un aporte tanto para el legislador como para el juez en su tarea de resolución del caso concreto. La bioética, pues, abre horizontes al Derecho, le explicita las circunstancias y condiciones concretas para determinar lo justo, ya sea a nivel normativo, científico o judicial. Cuando se realiza verdadera interdisciplina, se realiza una integración del saber que responde a la unidad de lo real.

3. Las cuestiones decisivas que enfrenta el bioderecho

En la segunda parte de este trabajo quisiera analizar sintéticamente algunas de las cuestiones que enfrenta el bioderecho, teniendo en cuenta las tendencias y la forma en que se han dado los desarrollos biotecnológicos en estos cincuenta años.

¹⁴ Brugger, C. “Bioethics: Ethico-Centric Interdisciplinarity”. Cit., 29.

3.1. *¿Un bioderecho débil?*

Si miramos estos cincuenta años podemos observar que se han multiplicado las normas, los fallos judiciales y las obras jurídicas en torno a temas de bioética y Derecho. Sin embargo, para que el bioderecho sea realmente un resguardo para la dignidad y derechos fundamentales de la persona humana, es fundamental que no se limite a ser un legitimador de todas las novedades biotecnológicas, sino que tenga la fuerza de coercitividad necesaria en las distintas ramas. Es notable cómo en estos años no han surgido casi nuevas normas que contemplen la sanción penal a las conductas más graves que pongan en riesgo la persona. Así, hay nuevos delitos por quebrar la confidencialidad de una base de datos, pero no hay nuevos delitos, al menos en Argentina, por experimentos de hibridación o de clonación, para mencionar solo algunos de los casos más graves. Si pasamos al Derecho Civil, ha habido una incorporación de normas en los códigos, generalmente en el marco de los llamados derechos personalísimos. Sin embargo, no faltan tensiones en esta rama del Derecho e intentos de dar a las normas una redacción tan abierta que, en la práctica, conduzca a una casi nula operatividad como límite al poder biotecnológico. En el campo del Derecho Administrativo, las regulaciones se han multiplicado, sobre todo en torno a la experimentación en seres humanos. En este campo, las regulaciones han significado notables progresos en la protección de la dignidad y derechos fundamentales de los sujetos participantes. Sin embargo, también es cierto que algunos tópicos se eluden y se impone una lógica de control y manipulación de la vida. Ello ocurre especialmente si pensamos en los experimentos con embriones humanos. También se han adoptado normas técnicas en otras materias, aunque, en general, se trata de disposiciones centradas en aspectos más bien reglamentarios y procedimentales.

El poder biotecnológico avanza con la pretensión de poder operar sobre toda materia y es necesario un Derecho basado en principios fuertes para que se puedan valorar las cuestiones biotecnológicas en sus dimensiones jurídicas, por supuesto en el marco de las necesarias concreciones que se requieren en el plano del Derecho Positivo. Una cosmovisión jurídica que considere que todo lo técnicamente posible debe ser admitido, no podrá ofrecer respuestas de fondo a los enormes desafíos que encierra el despliegue biotecnológico. Tampoco será suficiente una concepción del Derecho que se limite a validar todo lo que sea Derecho Positivo, o que no ofrezca criterios de validez de las normas superiores a lo meramente procedimental o consensual. En este sentido, una cosmovisión iusnaturalista ofrece una decisiva contribución para fundar las respuestas jurídicas en principios sólidos y universales.

3.2. La persona, ¿recurso técnico del legislador o realidad preexistente al Derecho?

En los debates jurídicos sobre biotecnologías se ha reabierto la discusión sobre el concepto mismo de persona. En efecto, para algunos, el legislador está habilitado para utilizar la noción de persona según crea conveniente, como un recurso técnico que puede ampliar o restringir según sean sus objetivos políticos. En tal perspectiva, el ser humano corre el riesgo de ver sus derechos fundamentales vulnerados, pues ser persona o no serlo sería una decisión del legislador. En cambio, en línea con los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sostenemos la importancia de reafirmar que todo ser humano, por el solo hecho de ser tal, es persona y que tal personalidad no es una concesión graciosa del legislador o del Estado, sino que es una realidad preexistente que se corresponde con las exigencias básicas de justicia¹⁵.

3.3. ¿Qué dignidad?

La bioética no ha quedado ajena a la notable incidencia que el Derecho de los Derechos Humanos ha tenido en estos años¹⁶. En especial, existe amplio acuerdo sobre la importancia de la dignidad humana como principio central para la valoración ética de estas tecnologías¹⁷. Sin embargo, un debate crucial se abre en torno a la forma de comprender la dignidad. Así, para la visión que identifica la dignidad con la autonomía, el principio decisivo en relación a las biotecnologías es el del consentimiento informado, lo que resulta funcional a una expansión del poder biotecnológico casi sin límites¹⁸.

15 Lafferriere, J. N. (2015). “La persona humana en el nuevo Código Civil y Comercial. Consideraciones generales”. *El Derecho*, n° 13717, 1-22.

16 Pucheta, L. (2017). “La pretensión de universalidad de la Bioética a la luz de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos” [en línea]. Tesis de Maestría. Universidad Católica Argentina. Facultad de Ciencias Médicas. Instituto de Bioética. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/pretension-universalidad-bioetica-pucheta.pdf>.

17 Andorno, R. (2009). “Human dignity and human rights as a common ground for a global bioethics”. *Journal of Medicine and Philosophy*, <https://doi.org/10.1093/jmp/jhp023>.

18 Resultan interesantes las reflexiones de Eduardo Quintana sobre la “dignidad posmoderna”, que “difere de su ancestro moderno, ya que exige el reconocimiento del intento de autoproducir su propio constitutivo humano conforme a sus propios deseos, el cual debe contar concomitantemente con el aval de la juridicidad. Si hasta ahora la dignidad calaba como fundamento en el común horizonte de la humanidad, ahora el fundamento es la individualidad, pues más que ‘iguales’ somos diferentes y diversos”. Quintana, E. M. (2017). “Dignidad y deberes humanos”. *Prudentia Iuris*, 83, 73-94, 83.

En cambio, si entendemos la dignidad como una excelencia en el ser, a partir de una concepción ontológica¹⁹, estamos poniendo las condiciones para comprender mejor las exigencias de justicia que debemos satisfacer al momento de considerar las biotecnologías y regularlas en orden al bien común²⁰.

3.4. *¿La vida como bien disponible?*

Una de las principales consecuencias de la exaltación de la autonomía que ha caracterizado a importantes corrientes de pensamiento en bioética y Derecho es la pérdida de relevancia del derecho a la vida. Este giro interpretativo puede apreciarse, en primer lugar, en el fallo “Artavia Murillo” de la Corte Interamericana, donde se reconoce que la existencia de la persona comienza en la concepción, pero se relativiza el derecho a la vida, contradiciendo las propias sentencias que la Corte citó: “[...] es posible concluir de las palabras ‘en general’ que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica”, 28 de noviembre de 2012, n. 264)²¹. En el final de la vida, podemos ver expresada esta tendencia en el siguiente pasaje del dictamen de la Procuración en el caso “MAD”: “[...] las normas buscan tutelar el derecho a la vida no como un mero hecho biológico, sino también como un conjunto de atribuciones que convierten en soberano a su titular. Así, las normas armonizan el derecho a la vida con la autonomía personal, la dignidad humana y la intimidad” (Procuración General de la Nación, “DMA s/ declaración de incapacidad” – Expte. D. 376, L. XLIX, Dictamen del 9 de abril de 2014, p. 23).

En definitiva, si la vida es un bien disponible, se debilitan los cauces jurídicos para que las biotecnologías sean respetuosas de la persona humana. Es fundamental que se respete la inviolabilidad de toda vida humana, ya sea que pueda expresar o no su autonomía.

19 Hoyos, I. M. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad de la Sabana.

20 Massini Correas, C. I. (2017). “Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho”. *Prudentia Iuris*, n. 83, 49-72.

21 Herrera, D. A. y Lafferriere, J. N. (2013). “¿Hacia un positivismo judicial internacional? Reflexiones sobre un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relativización del derecho a la vida”. *Suplemento Constitucional*, abril, 1-10.

3.5. *¿Qué es procrear?*

La intermediación técnica en la procreación humana se encuentra entre los hechos más transformadores de estos cincuenta años. Reconociendo que ha dado lugar al nacimiento de millones de niños, inicialmente pensadas sólo para los casos de infertilidad, sobre todo a partir de los descubrimientos sobre el genoma, se han potenciado los usos para la selección de las características de la descendencia. En tal sentido, hay valores de fondo que se han visto afectados por estas técnicas, como la originalidad de la transmisión de la vida, el derecho a la vida de los embriones descartados, el derecho a la identidad en el caso de la fecundación heteróloga, la dignidad de la mujer en el alquiler de vientres, entre otros²². Legisladores, funcionarios y jueces se han limitado, en casi todo el mundo, a legitimar estas técnicas, soslayando estos problemas de fondo. Así, han sido funcionales a una lógica de control sobre la transmisión de la vida humana que deja de concebir al hijo como don y lo transforma en producto. Es necesario un replanteo profundo del abordaje jurídico de esta intermediación, a fin de responder a la pregunta de fondo: ¿cuáles son las exigencias de justicia que debemos respetar en relación a la transmisión de la vida humana?²³

3.6. *¿Curación o mejora?*

La expansión del poder técnico sobre la vida ha abierto la posibilidad de intervenciones sobre el cuerpo que ya no se plantean una finalidad preventiva o terapéutica, sino de mejora (*enhancement*), entendida como la potenciación de una funcionalidad corporal²⁴. La distinción entre curación o mejora se vuelve decisiva ante la pretensión de modelar todo el fenómeno biológico sin límite alguno y sin reconocer ninguna normatividad en la naturaleza, especialmente en la humana²⁵.

22 Arias de Ronchietto, C. E. (2001). "Procreación humana, ingeniería genética y procreación artificial". En Borda, G. A. (ed.). *La persona humana*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

23 Lafferriere, J. N. (2019). "¿Qué es procrear? Problemas jurídicos inherentes a las técnicas de fecundación artificial". *Valores - Academia del Plata*, IV, <https://www.academiadelpata.com.ar/contenido.asp?id=2775>.

24 Padrón, H. J. (2017). "La edición genética humana. El *enhancement* y la intervención terapéutica". *Vida y Ética*, 18, n° 2, 35-56, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/edicion-genetica-humana-enhancement.pdf>.

25 Asla, M. (2020). "Transhumanismo". En *Diccionario Interdisciplinar Austral*. Ed. Claudia Vanney, Ignacio Silva, y Juan Francisco Franck. Buenos Aires. Universidad Austral, <http://dia.austral.edu.ar/index.php?title=Transhumanismo&action=mpdf>.

3.7. ¿Una nueva eugenesia? La dimensión social del problema

La expansión de una biotecnología que modela el cuerpo humano hace resurgir el problema de la eugenesia, es decir, de una mentalidad que busca la mejora de la raza. La presión hacia los padres para tener el mejor hijo posible, en alianza con las técnicas de reproducción artificial, además de las presiones hacia los médicos para aconsejar acciones de selección de la descendencia y otro tipo de medidas jurídicas, van creando un clima que reinstala los peligros de una sociedad que descarta a los más débiles y conduce a nuevas formas de desigualdad que afectan la dignidad y se oponen a una verdadera concepción de bien común.

4. Conclusión

Los desarrollos tecnológicos que han aumentado el poder de intervención sobre la vida humana se pueden resumir en una cuestión decisiva: ¿es el ser humano una realidad personal o bien debe ser considerado como pura materia disponible?²⁶

En efecto, las tecnologías, sobre todo por la alianza con las poderosas formas de procesamiento y manejo de datos, permiten cada vez más conocer y, consecuentemente, operar sobre el cuerpo humano como si fuera una realidad puramente biológica. Desde su modelación antes de formarse, por medio de la intermediación técnica en la procreación, hasta las intervenciones una vez formado, existe una tendencia a manipular el cuerpo de muy diversas formas. Ello abre promisorias perspectivas terapéuticas, pero también enormes desafíos éticos por el riesgo de una manipulación contraria el bien común y a la dignidad personal.

Así, la extraordinaria capacidad de conocer e intervenir sobre la realidad biológica tiene que ir acompañada de una proporcionada capacidad de reconocer la dignidad inherente a todo ser humano como persona y respetar las exigencias de justicia que se derivan de ello, en orden al bien común. Este es el desafío central de la bioética y, por tanto, del bioderecho.

26 Lafferriere, J. N. (2018). “¿Materia disponible o realidad personal? El cuerpo humano, las biotecnologías y las exigencias jurídicas de la dignidad”. *Sociología y Tecnociencia*, 8, nº 1, 60-84, <https://doi.org/10.24197/st.1.2018.60-84>.

Bibliografía

- Andorno, R. (2009). "Human dignity and human rights as a common ground for a global bioethics". *Journal of Medicine and Philosophy*, <https://doi.org/10.1093/jmp/jhp023>.
- Arias de Ronchietto, C. E. (2001). "Procreación humana, ingeniería genética y procreación artificial". En: Borda G. A. (ed.). *La persona humana*. Buenos Aires. Editorial La Ley.
- Asla, M. (2020). "Transhumanismo". En *Diccionario Interdisciplinar Austral*. Ed. Claudia Vanney, Ignacio Silva y Juan Francisco Franck. Buenos Aires. Universidad Austral, <http://dia.austral.edu.ar/index.php?title=Transhumanismo&accion=mpdf>.
- Brugger, C. (2015). "Bioethics: Ethico-Centric Interdisciplinarity". *Quaestiones Disputatae*, 5, n° 2, 24-37, <https://doi.org/10.5840/qd20155218>.
- D'Agostino, F. (1994). "Bioética e diritto". *Medicina e Morale*, 4, 675-690.
- Goldim, J. R. (2009). "Revisiting the Beginning of Bioethics: The Contribution of Fritz Jahr (1927)". *Perspectives in Biology and Medicine*, 52, n° 3, 377-80, <https://doi.org/10.1353/pbm.0.0094>.
- Herrera, D. A. (2015). "En defensa de la moralidad del Derecho". *Prudentia Iuris*, 79, 17-32, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/defensa-moralidad-derecho-herrera.pdf>.
- Herrera, D. A. y Lafferriere, J. N. (2013). "¿Hacia un positivismo judicial internacional? Reflexiones sobre un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relativización del derecho a la vida". *Suplemento Constitucional*, abril, 1-10.
- Hoyos, I. M. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá. Universidad de la Sabana.
- Instituto para la Integración del Saber de la Universidad Católica Argentina (2002). "Investigación, integración del saber e interdisciplinariedad". *Consonancias* 1, n° 2, 1-12, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/7368/1/consonancias2.pdf>.
- Lafferriere, J. N. (2011). *Implicaciones jurídicas del diagnóstico prenatal. El concebido como hijo y paciente*. Buenos Aires. EDUCA.
- Lafferriere, J. N. (2015). "La persona humana en el nuevo Código Civil y Comercial. Consideraciones generales". *El Derecho*, n° 13717, 1-22.
- Lafferriere, J. N. (2017). "El cuerpo humano a debate: reflexiones jurídicas". *Prudentia Iuris* n° 83, 367-95.
- Lafferriere, J. N. (2018). "¿Materia disponible o realidad personal? El cuerpo humano, las biotecnologías y las exigencias jurídicas de la dignidad". *Sociología y Tecnología*, 8, n° 1, 60-84, <https://doi.org/10.24197/st.1.2018.60-84>.
- Lafferriere, J. N. (2019). "¿Qué es procrear? Problemas jurídicos inherentes a las técnicas de fecundación artificial". *Valores - Academia del Plata*, IV, <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2775>.
- Massini Correas, C. I. (2017). "Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho". *Prudentia Iuris*, n° 83, 49-72.

- Melina, L. (1999). "Reconocer la vida. Problemas epistemológicos de la bioética". En *¿Qué es la vida? La bioética a debate*. Ed. Angelo Scola. Madrid. Ediciones Encuentro.
- Padrón, H. J. (2017). "La edición genética humana. El enhancement y la intervención terapéutica". *Vida y Ética*, 18, n° 2, 35-56, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/edicion-genetica-humana-enhancement.pdf>.
- Pucheta, L. (2017). "La pretensión de universalidad de la bioética a la luz de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos" [en línea]. Tesis de Maestría. Universidad Católica Argentina. Facultad de Ciencias Médicas. Instituto de Bioética. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/pretension-universalidad-bioetica-pucheta.pdf>.
- Quintana, E. M. (2017). "Dignidad y deberes humanos". *Prudentia Iuris* n° 83, 73-94.
- Raffo Magnasco, O. P. (1981). "Técnicas genéticas de fecundación en las personas de existencia visible, sus implicancias éticas y jurídicas". *Prudentia Iuris* n° 5, 61-110, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3174/1/prudentia5.pdf>.
- Reich, W. T. (1994). "The Word 'Bioethics': Its Birth and the Legacies of those Who Shaped It". *Kennedy Institute of Ethics Journal*, 4, n° 4, 319-35, <https://doi.org/10.1353/ken.0.0126>.
- Reich, W. T. (1995). "The Word 'Bioethics': The Struggle Over Its Earliest Meanings". *Kennedy Institute of Ethics Journal*, 5, n° 1, 19-34, <https://doi.org/10.1353/ken.0.0143>.
- Sass, H. M. (2007). "Fritz Jahr's 1927 Concept of Bioethics". *Kennedy Institute of Ethics Journal*, 17, n° 4, 279-95, <https://doi.org/10.1353/ken.2008.0006>.
- Schneider, C. E. (1994). "Bioethics in the Language of the Law". *The Hastings Center Report*, 24, n° 4, 16-22, <https://doi.org/10.2307/3562838>.
- Serrano Ruiz-Calderón, J. M. (1993). *Bioética, poder y Derecho*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid.